

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
IBAGUE abril veintisiete de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: LUISA FERNANDA TOVAR GUEVARA

Demandado: SANITAS EPS

Rad: 2021 -00191-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora LUISA FERNANDA TOVAR GUEVATA contra SANITAS EPS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad al mínimo vital, y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta que actualmente me encuentra incapacitada por SANITAS EPS por el diagnóstico de ruptura de ligamentos a la altura del tobillo y el pie.

Que En el año 2019 se le realizó una “reconstrucción del ligamento peroneoastragalino anterior de ambos tobillos”. y con base en ello, el 18 de febrero de 2021 se le ordeno la realización del procedimiento: Relajación de retináculo lateral, más osteotomía de realineación, más plicadura de retináculo medial por artroscopia – derecho (a) realizándole la cirugía y por lo cual se le ordeno incapacidad del 14 de marzo de 2021 al 12 de abril de 2021 por el diagnóstico de ruptura de ligamentos a la altura del tobillo y el pie, radicada el 17 de marzo de 2021 con radicado No. 56774192 ante la EPS SANITAS,

Que han pasado más de 15 días hábiles desde la radicación de las incapacidades sin obtener respuesta de fondo, Sin embargo, el día 13 de abril de 2021 recibió documento de parte de la accionada en donde se le rechaza la incapacidad, por lo que se comunico con la accionada, allí una asesora me indica que supuestamente no existía prórroga de incapacidad porque ya se le había calificado por Junta Médica, y le indicó que estaba en la obligación de reincorporarse a sus labores porque ya tenía un concepto sin importar que tuviera incapacidad vigente, que por esta razón la EPS SANITAS no le iba a reconocer el pago de mencionadas incapacidades.

Que, aun así, se expide una autorización de incapacidad de parte de EPS SANITAS por cuatro (4) días para que fuesen pagados de parte del fondo de pensiones, allí se establece que si hay prórroga de incapacidades, Por lo que, radico la incapacidad para que me sea cancelada ante el fondo de pensiones y se comunico de nuevo con EPS SANITAS en donde se le indica que no es que le hayan rechazado la incapacidad, que están estudiando su caso y que pueden demorar diez (10) días hábiles más para decidir respecto de la solicitud.

Que respetuosamente ruego a la intervención, pues es madre cabeza de hogar de dos niños menores de edad y su único sustento es el pago de incapacidades pues por su condición de salud no le es posible un fácil desplazamiento, adicionalmente sus dos hijos están en continuos tratamientos médicos y necesitan de toda su atención, y el hecho de que la accionada con su actuar se interponga en el mínimo vital de mis hijos y el propio es muy angustiante.

Que en razón a que el 5 de abril de los corrientes se le practicó una cirugía, no le es posible caminar, incluso tuvo que acudir de urgencias el 11 de abril de 2021 porque su pierna está morada casi negra, ha tenido que hablar en múltiples ocasiones con el señor dueño de la casa porque le está cobrando el arriendo pues está atrasada y he tenido que ingeniar mil modos para alimentar a sus hijos, no es justo, que la accionada se tome el tiempo que desee para realizar el pago de incapacidades y le obligue a recurrir a las instancias judiciales para perseguir el pago de un derecho mío y una obligación de parte de la EPS SANITAS.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior solicita Ordenar a EPS SANITAS que procedan en derecho a cancelar de inmediato la incapacidad prescrita desde 14 de marzo de 2021 al 12 de abril de 2021 de LUISA FERNANDA TOVAR GUEVARA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.480.369 de forma inmediata.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 16.abril de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando a la ADRES y ordenando la notificación a las partes accionante y accionadas, para lo cual se libraron los oficios respetivos.

SANITAS EPS dio contestación manifestando que la señora Luisa Fernanda Tovar Guevara, se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de Cotizante Dependiente, con un ingreso base de cotización de \$1.210.000, contando con 167 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que Mediante el presente trámite constitucional, solicita a EPS SANITAS S.A.S. Y COLPENSIONES: i) Sean reconocidas y pagadas incapacidades posteriores al día 180 y/o 540

En cuanto a los hechos de la tutela y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada el área de prestaciones económicas, indicó que, una vez revisado el sistema de información se evidenció que se aplicaron las validaciones normativas que permitió la expedición de incapacidades prolongadas por 588 días comprendidas del 25 de septiembre del 2019 al 04 de mayo del 2021 con un acumulado con diagnósticos S932: RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE.

Que de acuerdo con lo anterior, es preciso aclarar que la EPS Sanitas S.A.S., transcribió los primeros 180 días de incapacidad comprendidos en el periodo del 25 de septiembre del 2019 al 22 de marzo del 2018.

Que con fecha del 22 de enero de 2020, mediante comunicado LM1DG-97677, el caso de la señora Tovar Guevara, fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN, notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, y se anexó al mismo el concepto de rehabilitación FAVORABLE expedido por la EPS

SANITAS S.A.S., dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen, la respectiva AFP asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181 y/o proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Para la fecha de remisión, la usuaria completaba 120 días de incapacidad prolongada, se evidencia que el día 17 de marzo del 2021 la señora Tovar Guevara, completa los 540 días de incapacidad continua, por lo tanto, el pago de incapacidades vuelve a estar a cargo de la EPS Sanitas S.A.S.

Que Con lo anterior se tramitaron las incapacidades a partir del 18 de marzo del 2021 al 04 de mayo del 2021 acumulando un total de 588 días de incapacidad prolongada.

Las incapacidades posteriores al día 540 se encuentran programadas para pago el día 26 de abril del 2021 a favor del empleador FIBRATELA SA NIT 809004045. Se anexan certificados liquidados

Así mismo, es importante informar al despacho que La EPS Sanitas S.A.S., no tiene conocimiento del trámite de pérdida de capacidad laboral de la señora Tovar Guevara, por lo cual la AFP PROTECCIÓN debe remitirlo a esta entidad.

ADRES : Guardo silencio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En el caso que ocupa la atención del Despacho, el accionante centra su clamor constitucional en que sean amparado sus derechos fundamentales que mencionó en precedencia.

2.- Dentro de esa perspectiva, es menester determinar si es viable por vía de tutela ordenar a una empresa, el pago de la incapacidad, para luego analizar si se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la empresa convocada.

DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Procedencia cuando afecta mínimo vital del trabajador y su familia *“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos*

emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto...”.

la sentencia T 137 de 2012 indica: *“La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud de solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa por parte del interesado. Ahora bien, es necesario aclarar que la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección. Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico.*

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”. “Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La EPS SANITAS a través de su representante legal, en su respuesta a la tutela manifiesta que Las incapacidades posteriores al día 540 se encuentran programadas para pago el día 26 de abril del 2021 a favor del empleador FIBRATELA SA NIT 809004045., por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se

tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por LUISA FERNANDA TOVAR GUEVATA contra SANITAS EPS por encontrarse superado el hecho generador.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO